

**SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN IUSFILOSÓFICA DE LOS DERECHOS
ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

***ON THE IUSPHILOSOPHICAL FOUNDATION OF ECONOMIC, SOCIAL AND
CULTURAL RIGHTS***

*DRA. ANA LILIA ULLOA CUÉLLAR
DR. JOSÉ L. ÁLVAREZ MONTERO¹*

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana

Artículo recibido el 16 de febrero de 2016

Artículo aceptado el 29 de marzo de 2016

RESUMEN

Con el propósito de analizar la problemática sobre la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), así como superar el abismo entre teoría y praxis de la defensa de los DESC, el artículo se centra en desarrollar una nueva forma de conceptualizar la fundamentación iusfilosófica de estos derechos

¹ Investigadores.

sociales. Sostenemos que las propiedades incorrectas que se le han atribuido a los DESC y que en mucho han contribuido a formar grandes obstáculos para la exigibilidad y justiciabilidad de los DESC son producto de dos cosas: Una fundamentación filosófica tradicional errónea y una concepción también errónea de derecho y/o ciencia jurídica. De allí la importancia de volver a trabajar en la fundamentación iusfilosófica de dichos derechos económicos, sociales; y, culturales.

PALABRAS CLAVES: Derechos sociales, fundamentación iusfilosófica, exigibilidad, justiciabilidad

ABSTRACT

In order to analyze the problems about the enforceability and justiciability of Economic, Social and Cultural Rights, as well as bridge the gap between theory and practice of defending of these rights, the article focuses on developing a new form of jusphilosophical conceptualizing the merits of those social rights. We argue that the wrong properties that have been attributed to these Economic, Social and Cultural Rights and that they have greatly contributed to form major obstacles to the enforcement and justiciability of these rights are the result of two things: Wrong traditional philosophical foundation and misconception of law and/or legal science. Hence the importance of returning to work in the legal-philosophical foundation of such Economic social and cultural Rights.

KEYWORDS: Social rights, jusphilosophical foundation, enforcement, justiciability.

SUMMARIO

1. Introducción.

2. ¿Los DESC son derechos programáticos o prestacionales y normativos?

3. Filosofía Tradicional vs Filosofía Crítica Hermenéutica.

4.-Fundamentación Tradicional y Fundamentación Postmoderna de los DESC.

Conclusiones.

1. Introducción.

Actualmente, los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) se han convertido en uno de los parámetros de legitimación más importantes para los gobiernos de muchos Estados y los debates al respecto evolucionan día con día de tal forma que la argumentación sobre la defensa de los DESC ahora es mejor que en décadas pasadas, sin embargo aún encontramos distancia considerable entre la teoría y la práctica².

Relacionada con esta distancia entre teoría y praxis de los DESC, está también la distancia entre la exigencia y justiciabilidad de los derechos civiles y políticos por un lado y la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales por otro.

De hecho la distinción entre la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos civiles y políticos por una parte y la exigibilidad y justiciabilidad de los DESC por otra, han contribuido en mucho al abismo entre teoría y praxis de los derechos económicos sociales y culturales.

En cuanto al problema principal con los DESC, este queda resumido en el hecho real y concreto de protegerlos y garantizarlos de modo efectivo; aquí y ahora; ¿pero por qué y cómo se da esta diferente caracterización entre los DESC y los derechos civiles y políticos?.

Como sucede con la mayor parte de las distinciones jurídicas, son cuestiones políticas – ideológicas y socio-económicas las que dieron lugar al establecimiento de la supuesta distinta naturaleza y exigibilidad de los derechos individuales y de los DESC.

Es a partir de 1966, que se establece un Pacto para los derechos individuales y otro para los DESC estableciendo de facto una naturaleza completamente diferente de los DESC respecto de los derechos civiles y políticos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) estableció obligaciones de cumplimiento inmediato para los Estados, mientras el Pacto Internacional

² Es un hecho que actualmente el lenguaje del derecho así como el de la política y la democracia es el lenguaje de los derechos humanos y también es un hecho que la argumentación a favor de la protección o defensa de los derechos humanos es mejor que la que se elaboraba en épocas pasadas, no obstante lamentablemente persiste el abismo entre la teoría y la práctica de los derechos humanos y especialmente entre la teoría y la práctica de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC). Y si bien es cierto que en cuanto a los DESC., la importancia radica en su real justiciabilidad así como la superación de ese abismo entre teoría y praxis, creemos que en parte para lograr esto se necesita volver a replantear su fundamentación filosófica. De manera que también forma parte de la justificación de este tópico el hecho de que, aunque si tenemos variedad y literatura abundante sobre la fundamentación de los derechos humanos, no obstante esta fundamentación está anclada en una visión tradicional tanto de filosofía como de ciencia jurídica que no ayuda en nada para la teoría -praxis de los derechos hoy por hoy; por ello se justifica el volver a trabajar sobre la fundamentación filosófica de los DESC.

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) estableció obligaciones de carácter progresivo, cuyo cumplimiento estaba condicionado a los recursos existentes.

En mucha esta clasificación colaboro para establecer una debilidad en la exigibilidad y justiciabilidad de los DESC.

A partir del establecimiento de esos dos pactos, los derechos sociales en México, por ejemplo, fueron concebidos entonces solo como normas constitucionales que expresaban una cierta ideología resultado de la revolución; normas que solo confieren cierta obligación a ciertos particulares dejando en libertad al estado para apoyar o no la aplicación del contenido material de tales derechos sociales; se conformó así solo una presentación ideológica de los desc. Y aunque las décadas siguientes a los 70 se implementaron varias reformas en nuestro país, no obstante la debilidad respecto a la exigibilidad y justiciabilidad de los DESC, continuó; los DESC siguieron siendo solo derechos programáticos.³

Por otra parte, si bien es cierto que lo importante con la problemática de los DESC es su protección y exigibilidad real de estos, no obstante, esto depende en mucho de la manera en que concibamos o mejor dicho se determine y/o construya la naturaleza de los DESC, de allí la importancia de su fundamentación iusfilosófica, sobre la cual tratará este trabajo.

2. ¿ Los DESC son derechos programáticos o prestacionales y normativos?

Como ha señalado Cossío, hablando sobre los DESC en nuestro país, por derechos sociales se ha entendido a aquellas normas constitucionales que fueron resultado de los postulados de la Revolución; Estos derechos fundamentales se conciben solo desde la libertad, la progresividad y su ideología revolucionaria por lo que se desatiende la correcta y puntual exigibilidad y justiciabilidad de estos.

Así, los DESC son vistos solo como derechos programáticos no inmediatamente justiciables, son vistos solo como guías para el contenido de la legislación pero no más. Derechos que se van a realizar solo en la medida en que los recursos presupuestales lo permitan; están sujetos a la negociación política y no determinados por una condición de constitucionalidad.

Son vistos o concebidos como disposiciones que no tienen una exigibilidad directa y que se van a realizar en la medida en que los recursos presupuestales lo permitan, y si no hay suficiencia de estos, no se podrá ejercer el derecho. Consecuentemente, quedan sujetos a la negociación política, que está, a su vez, sujeta a un nivel de legalidad, pero no está determinada por una condición de constitucionalidad. Este me parece que es el gran secreto

³ Véase José Ramón Cossío Díaz, “Problemas para la exigibilidad de los derechos sociales en México” en *Formación y perspectivas del Estado en México*, Héctor Fix Za, mudio – Diego Valades (Coordinares), IJ - UNAM, México, 2010, pp. 130-132.

de los derechos sociales: no son exigibles y tienen modalidades de realización en términos presupuestales, que es, en cierta medida, lo que se puede desprender del artículo 26 de la Convención American sobre Derechos Humanos. Entonces, el problema radica en que los derechos sociales solamente crecen si las finanzas públicas lo permite, pero si la economía se contrae también lo hacen los derechos sociales.⁴

Sin embargo esto es incorrecto.

También se señala que los derechos sociales a diferencia de los civiles y políticos son derechos costosos. Desde la Distinción entre derechos civiles, políticos y derechos sociales establecidos por el establecimiento de dos pactos se establece entonces que los DESC son derechos que implican un costo a diferencia de los civiles y políticos que no implican tal propiedad; pero esto, también es incorrecto y deben ser entendidos como prestacionales y auténticas normas realizables desde la constitución y el costo que implican los DESC no los distingue de los civiles y político toda vez que estos también implican cierto costo.

En forma brillante, Holmes y Sunstein, han señalado que todos los derechos cuestan y, por tanto, su protección y garantía no obedece a un atributo intrínseco de los derechos sino a una decisión política. Y una pregunta importante es sin duda, ¿quién decide en qué nivel financiero qué conjunto de derechos básicos y para qué? el Estado entonces tiene que actuar y ese, su actuar puede ser tanto desde una intervención positiva o negativa. Entendiendo por negativa la no acción del Estado que siempre en última instancia es también una acción.⁵

Por nuestra parte, creemos que las propiedades incorrectas que se le han atribuido a los DESC y que en mucho han contribuido a formar grandes obstáculos para la exigibilidad y justiciabilidad de los DESC son producto de dos cosas: una fundamentación filosófica tradicional errónea y una concepción también errónea de derecho y/o ciencia jurídica. Veamos cómo es esto.

3. Filosofía Tradicional vs Filosofía Crítica Hermenéutica.

A lo largo de la historia de los derechos, encontramos mucha literatura referente a la fundamentación filosófica de los derechos humanos pero casi todas ellas son elaboradas a partir de una filosofía tradicional y es justo en esto, donde radica el error. En este mundo actual globalizado la fundamentación filosófica de los derechos humanos no debe hacerse

⁴ *Ibid.*, p. 132

⁵ Stephen Holmes y Cass R. Sunstein, *Sobre el costo de los derechos*, 3ª edición, Siglo XXI, España, 2011, pp. 82 y 94.

desde una filosofía tradicional sino desde una filosofía crítica- hermenéutica y/o postmoderna.

¿Pero que entendemos por filosofía tradicional y por filosofía no tradicional?, de manera general ¿podemos decir que la filosofía tradicional se caracteriza entre otras cosas porque:

1. Le da mayor peso a la ontología que a las otras áreas de la filosofía. Recordemos que las áreas de la filosofía son la epistemología, la lógica, la ontología y la axiología, toda ellas de igual importancia pero en la filosofía tradicional el peso se deja ver en la ontología, quedando las restantes al servicio de aquella.
2. Los asuntos que le preocupan a la filosofía tradicional son la naturaleza del ser humano, su teleología y su lugar en el cosmos etc.
3. La filosofía tradicional se caracteriza también por desarrollar y presentar siempre un sistema totalitario
4. El método por excelencia es la deducción
5. Desde el punto de vista epistemológico los filósofos tradicionales se preocupan por encontrar un mínimo de verdades, a partir de las cuales puedan deducir el conocimiento como en el caso de Descartes.
6. Hacen énfasis en la distinción apariencia y realidad, como en el caso de Platón a través de su alegoría de la caverna.
7. Establecen categorías trascendentales como en el caso de Kant con el espacio-tiempo.
8. Se configura la realidad desde una visión dicotómica y de allí el establecimiento de la división doxa y episteme.
9. En resumen la filosofía tradicional es cien por ciento esencialista, a priori, universal, remite siempre a una metafísica y con ello a un conjunto de esencias.

Esta filosofía tradicional tiene sus orígenes en la filosofía griega con los presocráticos pero se establece de forma magistral con los tres grandes filósofos de la antigüedad: Sócrates, Platón y Aristóteles.

Cabe también señalar que la filosofía tradicional abarca diferentes corrientes como el platonismo, el idealismo, la fenomenología, el existencialismo, el empirismo, el racionalismo etc. En cuanto a los filósofos tradicionales tenemos, además de los filósofos griegos ya mencionados a grandes personajes como Berkeley, Leibnes, Kant, Hegel, Hume, Descartes, entre otros. Es decir, los conocidos, tradicionalmente, como filósofos. Pero a raíz del círculo de Viena y el surgimiento del positivismo y la filosofía analítica se empieza a conformar un diferente tipo de análisis filosófico.

Los positivistas partiendo del rechazo al esencialismo y a todo lo no demostrable y a cualquier tipo de metafísica dan los primeros pasos para la construcción de una filosofía no tradicional. Los filósofos analíticos hacen lo propio al señalar que la filosofía se reduce solo

al análisis conceptual y lingüístico y a la disolución de las paradojas. En estos enfoques destacan los filósofos como Frege, Russell, Ayer y Moore así como el primer Wittgenstein.

Estos nuevos enfoques filosóficos niegan los enfoques abstractos, esencialistas, a priori y universalistas de la filosofía tradicional. Pero con esta negación todo el enfoque positivista se va al otro extremo filosófico entendiendo por conocimiento científico solo lo formal, axiomático y completamente demostrable. Empieza así el culto a las matemáticas y a la razón formal. Es en este ambiente donde se forma Kelsen y de allí en mucho su interés en construir una teoría pura del derecho y señalar categóricamente no solo la distinción entre derecho y moral sino su fuerte sentencia de que la moral contamina al derecho.

Posteriormente y con la crisis del positivismo se empieza a conformar el paradigma crítico hermenéutico llegando hasta las propuestas de la filosofía postmoderna.

Se reconoce la importancia del lenguaje ordinario descuidado por el énfasis en el lenguaje matemático y lógico. Desde la hermenéutica de Gadamer se recupera la importancia de la subjetividad. En el derecho, por ejemplo, destacan los trabajos de derecho civil de Emilio Betty. Desde la filosofía crítica de Habermas se recupera el análisis socio político para el derecho y las ciencias sociales. Con los trabajos de Dworkin, Nino y Alexy, se hace uso de la lógica argumentativa y el trabajo de la ponderación en la ciencia jurídica. Y con el Segundo Wittgenstein se parte del lenguaje como herramienta y se reconocen las formas de vía y los juegos del lenguaje.

Inicia entonces la recuperación de lo individual, la diversidad, la tolerancia, el espacio, la contingencia y la historicidad, categorías que, como dirán las teóricas del género, remiten a lo que realmente es lo humano.

Finalmente estas últimas propuestas dan lugar al desarrollo de lo que propiamente se llama filosofía no tradicional o filosofía postmoderna. En donde destacan autores como Foucault, Bourdieu, Rorty, el segundo Wittgenstein y Hannah Arendt entre otros.

En Palabras de Rorty, urge asumir que la función de la filosofía no puede ser ya la mega empresa teórica que busca resolver, mediante la búsqueda de la verdad (esto es, determinando cómo el lenguaje se corresponde con el mundo) las cuestiones fundamentales sobre la condición humana. El lenguaje antes que otra cosa es contingente y el mundo no nos implica describirlo, sino más bien los seres humanos inventamos descripciones del mundo y de nosotros para fines diversos. No hay entonces la descripción correcta del mundo o la descripción correcta de algo; simplemente hay una serie de descripciones.⁶

Y en palabras de Arendt tenemos que, "...En el mundo moderno hemos perdido las respuestas en que generalmente nos apoyábamos, sin darnos cuenta de que en su origen eran respuestas a preguntas y que la ruptura entre la experiencia contemporánea y el pensamiento tradicional nos obliga a retornar a las preguntas. Sin embargo, este gesto de retornar a las preguntas no significa [...] un mero y cómodo retorno pendular a lo ya

⁶ Rorty, R., *Contingencia, ironía y solidaridad*, Barcelona, Paidós, 1998, pág. 13.

pensado; esto es, no indica en absoluto un intento por salvar las eternas preguntas de la filosofía, sino un tomar en serio el hecho de que la crisis de una determinada forma de pensamiento deja intacta la necesidad de pensar, de comprender [...] de pensar después de la crisis del pensamiento radicional [...] después de Auschwitz.”⁷

Ella señalaría también que, *me he alistado en las filas de aquellos que desde hace ya algún tiempo se esfuerzan por desmontar la metafísica y la filosofía, con todas sus categorías, tal y como las hemos conocido desde sus comienzos en Grecia hasta nuestros días.*⁸

Y con Foucault tendríamos que la crítica va a ejercerse no a la búsqueda de las estructuras formales que supuestamente tienen valor universal, sino como investigación-acción histórica de lo cotidiano a través de lo cual nos hemos constituido y a su vez nos reconocemos como sujetos particulares que pensamos hacemos y decimos. Es decir una genealogía de la finalidad de la acción humana y una arqueología de método con el que abordamos esta genealogía.

Esta filosofía no tradicional o posmoderna contiene una diversidad de propuestas pero todas ellas pueden agruparse en un mismo costal, como dirían los teóricos de la teoría de conjuntos, porque, todas ellas, recuperan la individualidad, la historicidad, la acción política y superan el esencialismo y el fundamentalismo; dejan a un lado el universalismo abstracto el análisis a priori y toda rasgo metafísico.

Finalmente no hay universal y si lo hay este es contingente y a posteriori.

Esta nueva concepción de filosofía, deja también de considerar el análisis ontológico como primordial y dan paso al resurgimiento de la filosofía práctica específicamente a La Política recuperando la importante relación de ésta con el Derecho. Finalmente pasemos al punto fundamental que nos ocupa.

4. Fundamentación tradicional y fundamentación postmoderna de los DESC.

Después de entender la diferencia entre una filosofía tradicional y una filosofía no tradicional o postmoderna, podemos entender cómo y porque la fundamentación de los DESC se dio desde una filosofía tradicional errónea.

Partiendo de una visión filosófica dicotómica tradicional, se estableció una distinción y con ello una separación entre derechos individuales y derechos sociales.

1. Además desde un esencialismo y fundamentalismo se dijo que lo fundamental eran los derechos civiles y políticos y los demás solo se entendieron como accesorios.

⁷ Hannah Arendt, *La Vida del espíritu*, Ediciones Paidós Ibérica, S.A., Barcelona, 2002, p. 231

⁸ *Ibid.*

2. Sin embargo, los derechos individuales y los DESC son dos caras de una misma moneda. Más aun la existencia de los civiles y políticos depende de la justiciabilidad de los DESC.⁹

3. Es entonces que desde la filosofía tradicional se conformó el derecho natural apuntando siempre a un esencialismo, a lo inmutable, a un a priori y visión trascendental de los derechos fundamentales

4. Desde una filosofía tradicional se postuló a la dignidad humana como fundamento de los derechos fundamentales pero esta no deja de ser una categoría abstracta y metafísica que solo toca a la humanidad pero no a los hombres y mujeres reales y concretas de carne y hueso.

Por su parte la filosofía crítica o postmoderna da lugar a una fundamentación iusfilosofica realista de la defensa de los derechos económicos sociales y culturales.

Desde la filosofía no tradicional podemos entender como la historia de los DES es una historia jurídica política y no solo jurídica, de allí la importancia de estudiarlos desde un enfoque holístico como propone la filosofía postmoderna.

Los derechos tanto individuales como los sociales son y han sido constitucionalizados y conquistados por movimientos revolucionarios.

De manera que el Coto vedado de Garzón Valdés sobre los derechos fundamentales, el territorio inviolable de Bobbio, así como la esfera de lo no decidible de Ferrajoli, siempre debe estar presente para la exigibilidad y justiciabilidad de los DESC.

Los derechos incluidos en el "coto vedado" son aquellos vinculados con la satisfacción de los bienes básicos, es decir, que son condición necesaria para la realización de cualquier plan de vida. Estos bienes básicos pueden ser llamados también "necesidades básicas", en su doble versión de naturales o derivadas. Un ejemplo de necesidades básica natural es el comer o el contar con vivienda y vestido para protegerse de las inclemencias del clima. Una necesidad básica derivada es, en nuestras sociedades, el saber leer y escribir y estar vestido con un mínimo de decencia. Mientras las necesidades básicas naturales son las mismas en todas las sociedades, las derivadas cambian según los tiempos y las sociedades. Tienen, además, una tendencia a la expansión. Javier de Lucas plantea la

⁹ El estudio filosófico de los DESC también puede ser realizado desde un análisis lingüístico. Y desde este análisis lingüístico tenemos que los Derechos Civiles y Políticos son Sustantivos mientras que los Desc., remiten a los predicados. Desde una gramática generativa y una ontología realista, el sujeto solo se conforma a partir de los predicados. De manera que no hay sujeto sin predicado y por su parte los predicados adquieren vida y realidad en el sujeto. De manera que tampoco hay predicados sin sujeto. Llegando con esto a la conclusión de que los derechos civiles y políticos se garantizan en la medida en que se garantice los Desc., y viceversa. Otra lectura interesante en esta defensa y construcción de los Desc., es la que se puede realizar desde el paradigma de género. Así mucho de la problemática con los DESC se pueden resolver con una serie de acciones positivas. Y justo la teoría de género ha desarrollado mucho este aspecto jurídico- democrático de las acciones positivas. En la desigualdad de hecho que se da en nuestro país con respecto al trabajo, por ejemplo, el IFE ahora INE ha sacado una serie de convocatorias para plazas de trabajo con perspectiva de género en las que convoca solo a la participación de mujeres.

pregunta de cómo se conocen los derechos que deben ser incluidos en el “coto vedado” y cómo se los introducen en el mismo. Esto equivale a preguntarse cómo se conocen los derechos fundamentales que están incluidos en prácticamente todas las Constituciones democráticas. Si el término “conocer” significa tan sólo enterarse de su existencia universalmente aceptada, una vía sumamente fácil es recurrir al catálogo de derechos humanos incluidos en las declaraciones de las Naciones Unidas y aprobados por todos los Estados del Mundo. Si “conocer” significa “fundamentar” o “justificar”, nos encontramos con un problema de ética normativa que puede ser solucionado sin necesidad de recurrir a fundamentaciones metafísicas o teológicas. Basta pensar en las propuestas del objetivismo ético, tales como las presentadas por James S. Fishkin [...] Quien introduce este catálogo de derechos en el “coto vedado” suele ser la asamblea constituyente, el primer legislador, si es que está interesado en el establecimiento de una democracia representativa. Pero como las necesidades básicas derivadas tienen una tendencia a la expansión, es probable que con el transcurso del tiempo haya que introducir nuevos elementos en la clase de los derechos del “coto vedado”, si se quiere mantener la homogeneidad social [...] Los derechos humanos de la segunda o tercera generación, suelen estar vinculados con esta tendencia expansionista de las necesidades básicas derivadas. No se trata aquí de derechos sustancialmente diferentes a los de la primera generación, sino que tienen la misma jerarquía. Por ello deben ser incluidos en el “coto vedado”¹⁰

Hay que bajar al ámbito jurisdiccional para quedar con un carácter normativo de la justiciabilidad y la exigibilidad de los DESC. La esfera de lo no decidible no es solo una categoría teórica-política, sino una categoría jurídica propia de la teoría del Derecho. Un rasgo estructural, de carácter normativo, de las actuales democracias constitucionales. [Esta esfera] demarca un territorio blindado frente a ciertas intersecciones invasivas, pero también un ámbito de deberes positivos. Es decir, un territorio defendido por prohibiciones: límite de carácter negativo impuestos al legislador- lo que no puede ser decidido por éste- en garantía de los derechos de libertad. [También] un espacio de obligaciones: vínculos positivos, igualmente impuestos al legislador- lo que debe ser decidido por éste- en garantía de los derechos sociales.¹¹

Por otra parte, desde la filosofía postmoderna y las sugerencias de Cossío debemos trabajar en el desarrollo de la dogmática jurídica respecto a los DESC y no detenernos en las cuestiones iusfilosóficas, abstractas, esencialistas tradicionales sino atacar al toro por los cuernos e ir a los problemas concretos que implica la defensa de los derechos económicos sociales y culturales en el aquí y ahora cosa propuesta justo por una filosofía de corte no tradicional sino más bien postmoderna o como sugerimos llamarla una filosofía de la

¹⁰ Ernesto Garzón Valdés, “algo más acerca del “coto vedado” *Doxa*, 1989, pp. 209-210.

¹¹ Luigi Ferrajoli, *Principia Iuris* II, p. 36. También *cf.* Ferrajoli, L. *Democracia y Garantismo*, P.102.

acción. Una filosofía de la acción que al igual que el proyecto de Arendt o de Rorty, identifique a la política (la acción de convivencia y de acuerdos basadas en el dialogo deliberativo) como la tarea principal de la filosofía. Y a partir de aquí, entender al derecho desde su roll garantista.

Pues como ha señalado Ferrajoli, sólo la satisfacción de los derechos sociales asegura los prerequisites de la democracia política. Pues solo la garantía de los derechos sociales aporta los presupuestos materiales de los demás derechos.

Así, sostenemos entonces que Los derechos sociales es una precondition de posibilidad del ejercicio de los derechos individuales, por ello, se trata de derechos prestacionales normativos pero no programáticos.

Conclusiones

1. La fundamentación filosófica de los DESC debe realizarse desde una filosofía no tradicional.
2. La fundamentación de los DESC es un tema multidisciplinario.
3. La dignidad que subyace a los derechos fundamentales es una dignidad basada no en un esencialismo sino en el reconocimiento de una sociedad compleja y en el reconocimiento no de los individuos o de los yo sino en el reconocimiento del nosotros.
4. Las dicotomías solo son útiles de forma heurística, pero no representan fielmente la realidad ontológica de los derechos humanos y menos de los DESC.
5. Los DESC deben ser realizables desde la constitución tomando en cuenta el trato igual para todos y con ellos realizando acciones positivas para los desiguales. Para su satisfacción deben darse a través del otorgamiento de prestaciones materiales también desde la constitución; desde lo normativo.

Fuentes

Abramovich, Víctor, Courtis, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Trotta, España, 2004.

Arendt, Hannah, *La condición humana*, Barcelona, Paidós, 2005.

Sobre la Revolución, Madrid, Alianza, 2002.

La vida del Espíritu, Barcelona, Paidós, 2002

De la Historia a la Acción, Barcelona, Paidós, 1999.

¿Qué es la Política?, Paidós, Madrid, 1997.

- CARBONELL, Miguel, Cruz Parceró, Juan Antonio y Vázquez Rodolfo (comps.) *Derechos sociales y derechos de las minorías* 2ª. Ed., México, Porrúa UNAM, 2001.
- Fix – Zamudio Héctor – Diego Valades (Coordinadores), *Formación y perspectivas del Estado en México*, IJ -UNAM, México, 2010
- Ferrajoli, Luigi “Iuspositivismo crítico y democracia constitucional” en Carbonell, M; Concha, H; Córdoba, L; y Véladez, D. (Coordinador) *Estrategias y propuestas para la reforma del Estado*, IJ-UNAM, México, 2001.
Principia Iuris II,
Democracia y Garantismo,
- Garzón Valdés, Ernesto, “Algo más acerca del “Coto Vedado”, *Doxa*, España, 1989.
- González, Felipe, *Litigio y políticas públicas en derechos humanos*, Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 2002.
- Gutiérrez Contreras, Juan Carlos, (coordinador, editor), *Memorias del Seminario Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 2005, Programa de cooperación sobre derechos humanos. México- Comisión Europea, Secretaría de relaciones exteriores, México, 2005.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *La Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales: un desafío impostergable*, IIDH, San José, C.R. 1999.
- Lafer, Celso, *La reconstrucción de los derechos humanos*, FCE. México, 1991
- Menke, Christoph, *Filosofía de los derechos humanos*, Ed. Herder, España, 2010.
- Prieto, Sanchis, Luis, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, “*Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial*”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 1995.
- Rorty, R., *Contingencia, Ironía y Solidaridad*, Barcelona,
- Stephen Holmes y Cass R. Sunstein, *Sobre el Costo de los Derechos*, Siglo XXI, España.